

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN Y TARIFA DE INSERCIÓNES

OVIEDO	10 PESETAS TRIMESTRE.
PROVINCIA	12 " " "
NUMERO SUEITO.	0'50 " "
LINEA O FRACCION	1 " "

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

DIRECCION:

OFICINAS RESIDENCIA PROVINCIAL DE NIÑOS

Administración provincial

GOBIERNO CIVIL

NOTA DE PRENSA

Se interesa de doña Casilda Menéndez Valdés, profesora que fué del Instituto Elemental de Eibar, la determinación de su domicilio actual, para que a él le pueda ser remitido el pliego de cargos que le formula la Comisión Depuradora C) de Guipuzcoa. La fijación y señalamiento del domicilio de referencia, también podrán hacerlo los familiares de la interesada.

Los datos que se interesan han de ser facilitados en la Secretaría general de este Gobierno civil.

Oviedo 14 de agosto de 1940.

El Gobernador Civil interino,
Joaquín de la Riva

DISTRITO MINERO DE OVIEDO

Don Constantino Alonso Garcia, Ingeniero Jefe de este Distrito Minero.

Hago saber: Que D. Antonio Maqua Carrizo, vecino de Oviedo, ha presentado solicitud de registro de treinta y seis hectáreas de la mina de hulla, que se conocerá con el nombre de "Giralda", sita en el paraje llamado La Rubia, parroquia de Muñón Cimero, concejo de Lena.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida la estaca número 2 de la mina "Torda", (número 23.572), y desde este punto en dirección Oeste, 21,57 Sur, se medirán 300 metros para la 1.ª estaca; de 1.ª a 2.ª Norte, 21,57 Oeste, 200 metros; de 2.ª a 3.ª Este, 21,57 Norte, 300 metros; de 3.ª a punto de partida Sur, 21,57 Este, 1.200 metros, quedando así cerrado el perímetro de las treinta y seis hectáreas solicitadas.

Igualmente hago saber que por decreto de este día ha admitido el Sr. Gobernador Civil dicho registro con el número 24.527, sin perjuicio de tercero, mandando que se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura y en el concejo donde radica, insertándose

también en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que si alguna persona tuviera que oponerse lo verifique, ante el Gobierno civil, en la forma y plazo de sesenta días que están prevenidos en el artículo 24 de la Ley de 4 de marzo de 1868.

Oviedo, 16 de agosto de 1940. — El Ingeniero Jefe, Constantino Alonso.

División Hidráulica del Norte del España

Aguas Terrestres.—Concurso de proyectos

ANUNCIO

Habiéndose formulado la petición que se refesena en siguiente

NOTA

Nombre del peticionario: D. Juan Landaburu Rebollar.

Clase de aprovechamiento: Usos industriales.

Cantidad de agua que se solicita: Diez litros por segundo.

Corriente de donde se han de derivar: Río Piloña.

Término municipal en que radican las obras: Piloña (Oviedo).

Se abre un plazo de treinta días naturales, que terminará a las trece horas de aquél en que se cumplan, contándolos a partir de la fecha de publicación de esta petición en el *Boletín Oficial del Estado*, durante el cual, y en horas hábiles, deberá el peticionario presentar el proyecto de las obras en las oficinas de esta División Hidráulica, sitas en Oviedo, admitiéndose también en las mismas, y durante el plazo fijado, otros proyectos que tengan el mismo objeto que el de la petición anunciada o sean incompatibles con él, procediéndose a la apertura de los mismos a las trece horas del primer día laborable siguiente al de terminación de dicho plazo, pudiendo asistir al acto todos los peticionarios.

Oviedo, 13 de agosto de 1940. — El Ingeniero Jefe, José Gonzalez Valdés.

Administración municipal

AYUNTAMIENTOS

DE MORCIN

Por término de ocho días con-

tados a partir de la fecha de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se halla en la Secretaría municipal la lista cobratoria del censo agrícola para la extirpación de las Plagas del Campo.

Morcín 13 de agosto de 1940. — El Alcalde.

DE MIRANDA

EDICTO

En el expediente de depuración que se tramita a los efectos de lo dispuesto en el Decreto-Ley número 108 fecha 5 de diciembre de 1936 y Orden de 2 de enero de 1938 y que afecta al Inspector Municipal Veterinario don Antonio Tejeiro Fernandez, publíquese edictos en el tablón de edictos de estas Consistoriales y remítase otro para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, por el que se abre una información pública por el término de cinco días, a partir de su publicación, a fin de que cuantas personas tengan conocimiento de los antecedentes político-sociales y de su actuación con el Movimiento Nacional, comparezcan en estas Consistoriales ante el Sr. Juez Instructor de quince a diecisiete, para prestar declaración.

Belmonte, 14 de agosto de 1940. — El Alcalde, José Maria Alvarez Gonzalez.

DE NAVIA

Anuncio

Confecionado por la Administración de propiedades y Contribución Territorial de esta provincia, como consecuencia de la comprobación del Registro Fiscal, el padrón de urbana para el ejercicio de 1941, se expone al público en las oficinas municipales, durante el plazo de ocho días, para que los interesados puedan examinarle e interponer reclamaciones que solo serán admitidas las fundamentadas en errores aritméticos.

Navia, a 13 de agosto de 1941. — El Alcalde, Jesús F. Jardón.

DE OVIEDO

ANUNCIO

La Comisión Permanente, en sesión de 8 del corriente, acordó for-

mular la siguiente propuesta de suplemento de crédito a medio de transferencia, dentro del vigente presupuesto ordinario de gastos. Lo que se hace público por término de quince días, a fin de que durante este plazo los interesados legítimos puedan presentar las reclamaciones que estimen oportunas ante el Ayuntamiento pleno.

El estado general de la misma por Capítulos es como sigue:

Créditos que se suplementan

Capitulo I Artículo 8	2.000,00
" " Artículo 10	7.000,00
" " Artículo 11	31.300,00
	40.300,00
Capitulo III Artículo 4	26.920,00
	26.920,00
Capitulo IV Artículo 1	75.000,00
" " Artículo 4	41.800,00
	116.800,00
Capitulo VI Artículo 1	1.807,46
	1.807,46
Capitulo VII Artículo 9	998,00
	998,00
Capitulo XI Artículo 2	10.000,00
" " Artículo 3	666,66
	10.666,66
Capitulo XIV Artículo único	821,25
	821,25

TOTAL . . . 198.313,37

Créditos que se disminuyen

Capitulo I Artículo 3	105.093,20
" " Artículo 7	55.275,50
	160.368,70
Capitulo XI Artículo 3	37.944,67

TOTAL . . . 198.313,37

Oviedo, 14 de agosto de 1940. — El Alcalde-Presidente, Manuel Garcia Conde.

DE SIERO

Anuncios

En este Ayuntamiento y a instancia de parte interesada, se instruyó

expediente para acreditar la ausencia y paradero ignorado desde hace más de diez años, de Edelmiro Saturnino García Rodríguez; y a los efectos del artículo 293 del vigente Reglamento de Reclutamiento, se publica el presente para que cuantas personas tengan conocimiento de la actual residencia del indicado individuo, se sirvan participarlo a esta Alcaldía o al Sr. Presidente de la Junta de Clasificación y Revisión de Oviedo.

El expresado Edelmiro Saturnino García Rodríguez, es hijo de Avelino y de Julia, natu al de la parroquia de San Martín de Anes, de este concejo y se desconocen sus señas personales.

Pola de Siéro, agosto 14 de 1940. — El Alcalde, Joaquín S. Fonseca

En este Ayuntamiento y a instancia de parte interesada, se instruyó expediente para acreditar la ausencia y paradero ignorado desde hace más de diez años, de Félix Quirós Rodríguez; y a los efectos dispuestos en el artículo 293 del vigente Reglamento de Reclutamiento, se publica el presente para si alguien tiene conocimiento de la actual residencia del expresado individuo, se sirva participarlo a esta Alcaldía o al Sr. Presidente de la Junta de Clasificación y Revisión de Oviedo.

El expresado Félix Quirós Rodríguez, es hijo de Alejandro y de Atanasia, natural de la parroquia de La Carrera, de este concejo y tiene unos 45 años de edad. Se desconocen sus señas personales.

Pola de Siéro, agosto 14 de 1940. El Alcalde, Joaquín S. Fonseca.

En este Ayuntamiento y a instancia de parte interesada, se instruyó expediente para acreditar la ausencia y paradero ignorado desde hace más de diez años, de Ovidio Gumersindo Díaz Rato, hijo de Francisco y de Elvira, natural de la parroquia de Marcena lo, de este concejo; y a los efectos del artículo 293 del vigente Reglamento de Reclutamiento, se publica el presente para que cuantas personas tengan conocimiento de la actual residencia de dicho individuo se sirvan participarlo a esta Alcaldía o al Sr. Presidente de la Junta de Clasificación y Revisión de Oviedo.

Se desconocen las señas personales del expresado individuo.

Pola de Siéro, agosto 14 de 1940. El Alcalde, Joaquín S. Fonseca.

Administración de Justicia

AUDIENCIA.

El Licenciado Nicanor García González, Secretario de Sala interino de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención se dictó la sentencia que dice:

En la ciudad de Oviedo a ocho de abril de mil novecientos cuarenta.

Vistos por la Sala de lo civil de esta Audiencia Territorial los autos de juicio ordinario de menor cuantía que procedentes del Juzgado de primera instancia del distrito número uno de Gijón, penden ante la misma,

en grado de apelación, entre partes, de la una como demandante y apelada doña María Pasanti Bronner, mayor de edad, viuda, vecina de Gijón; representada ante esta Sala por el Procurador don Valentín Herrero Muñoz y dirigida por el Letrado don Eusebio González Abascal; y de la otra como demanda y apelante la Compañía Singer de Máquinas para Coser, domiciliada en Gijón representada ante esta Sala por el Procurador don Luis Rodríguez López Nuño y dirigida por el Letrado don Eduardo Ibaseta Gutierrez, sobre reclamación de dos mil doscientas pesetas, importe del cincuenta por ciento de rentas de primero de julio de mil novecientos treinta y seis a treinta de octubre de mil novecientos treinta y siete, en plazos mensuales de sesenta y ocho pesetas con setenta y cinco céntimos, juntamente con la mensualidad corriente, hasta la total liquidación de la renta, más tres mil trescientas pesetas importe de renta de los meses de noviembre de mil novecientos treinta y siete a octubre de mil novecientos treinta y ocho, cuya suma debe abonar con más ochocientas veinticinco pesetas que representan los doce plazos de amortización de rentas atrasadas ya vencidas y continuar abonando sesenta y ocho con setenta y cinco cada mes, juntamente con la mensualidad corriente en tanto no esté totalmente saldada la deuda.

Aceptando los resultados de la sentencia apelada que dictó el Juez de primera instancia del distrito número uno de Gijón, en treinta de diciembre del pasado año de mil novecientos treinta y nueve, cuyo fallo dice así: Que declarando haber lugar a la demanda formulada por doña María Pasanti viuda de Ferreiro, contra la Compañía Singer de Máquinas de Coser, debo de condenar y condeno a esta última, primero, a que abone a la anterior por el concepto de alquileres del bajo de la casa números diecisiete y diecinueve de la calle de Los Moros, la cantidad de dos mil doscientas pesetas, por los meses de julio del treinta y seis a octubre del año siguiente, ambos inclusive, en la forma que prescribe el artículo segundo del Decreto de veintiocho de mayo de mil novecientos treinta y siete, comprendiendo el abono del importe de las rentas que debieron satisfacerse con arreglo a dicha disposición; segundo, a que igualmente sean satisfechas las retas correspondientes a los meses de noviembre de mil novecientos treinta y siete a octubre del año siguiente, con expresa imposición de costas.

Considerando que contra la expresada sentencia se interpuso por la representación de la demandada Compañía Singer de Máquinas de Coser, recurso de apelación, el cual fué admitido en ambos efectos, remitiéndose los autos originales a esta Sala de lo civil, previo emplazamiento de las partes en don le una vez comparecida la apelante se tramitó la alzada y comparecida la apelada se señaló para la vista el día cinco de los corrientes, habiéndose tenido lugar dicho acto con asistencia de los Letrados de ambas partes litigantes.

Resultando que en la tramitación

se han observado las prescripciones legales.

Visto, siendo Ponente el señor Presidente accidental Magistrado don Manuel Pérez Crespo.

Se aceptan por sus propios fundamentos los dos primeros considerandos de la sentencia apelada.

Considerando por lo que hace a las costas de primera instancia que no es de apreciar temeridad ni mala fé en ninguna de las partes litigantes al sostener este pleito que por modo especial las haga responsables de las en aquella instancia causadas, ya que, siendo el fundamento de ellas según nuestra legislación y constante jurisprudencia, aquellas, temeridad y mala fé, esto es, el promover y sostener pleitos conociendo que no se tiene razón ni derecho para ello, tales circunstancias no se dan en la parte demandada, apelante en esta litis como con equivocación sostiene el juzgador de instancia, pues el silenciar hechos que la propia parte o su Letrado defensor entienan no beneficia a sus pretensiones, o la afirmación de otros que en el período correspondiente no tuvieron cabal justificación no son motivos bastantes para poder afirmarse que el demandado no obstante conocer su falta de razón y derecho sostuvo el presente litigio, por lo que es procedente modificar en este sentido la sentencia apelada y por lo que respecta a las de la segunda instancia, que modificándose por esta sentencia en sentido favorable a la apelante la sentencia recurrida no es precedente su imposición al mismo conforme al artículo setecientos diez de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Vistos los artículos citados y de más de pertinente aplicación.

Fallamos:

Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada en cuanto por ella se condena a la demandada Compañía Singer de Máquinas de Coser a que abone a la demandante doña María Pasanti, Viuda de Ferreiro; Primero: por el concepto de alquileres del bajo de la casa números diez y siete y diez y nueve de la calle de Los Moros, la cantidad de dos mil doscientas pesetas por los meses de julio del treinta y seis a octubre del año siguiente, ambos inclusive, en la forma que prescribe el artículo segundo del Decreto de veintiocho de mayo de mil novecientos treinta y siete, comprendiendo el abono del importe de las rentas que debieron satisfacerse con arreglo a dicha disposición; y segundo, a que igualmente sean satisfechas las rentas correspondientes a los meses de noviembre de mil novecientos treinta y siete a octubre del año siguiente, revocándola en cuanto a la imposición de costas, en el sentido de declarar no hacer expresa condena de ellas a la parte apelante, así como tampoco las de esta segunda instancia.

Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Manuel Pérez Crespo, Manuel Ruiz Gómez, Evaristo Graña.

Publicación:

Fué publicada la anterior senten-

cia por el Sr. Magistrado Ponente celebrando audiencia pública en el día de su fecha, lo que certifico. — Oviedo ocho abril de mil novecientos cuarenta. — Nicanor García — Rubricado.

Para que conste y ser publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, libro la presente que firmo en Oviedo a nueve de agosto de mil novecientos cuarenta. — Nicanor García.

—:—

El Licenciado Nicanor García González, Secretario de Sala interino de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención se dictó la sentencia que dice: En la ciudad de Oviedo a diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta.

Vistos por la Sala de lo civil de esta Audiencia Territorial los de juicio declarativo de menor cuantía procedentes del Juzgado de primera instancia del distrito de Gijón número uno y que penden ante la misma en grado de apelación entre partes, de la una como demandante y apelante don Nicanor Noval Hevia, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Gijón, representado ante esta Sala por el Procurador don Antonio García Pérez Cabañas y defendido por el Letrado don Tomás Martínez; y de la otra como demandado y apelado don Eulogio González Puente, mayor de edad, casado, industrial y de la misma vecindad, habiendo sido representado por los Estrados del Tribunal, por no haber comparecido en esta segunda instancia, sobre entrega de bienes.

Aceptando los resultados de la sentencia que dictó el Juez de primera instancia del distrito de Gijón número uno, en cuatro de enero del corriente año de mil novecientos cuarenta, por la que desestimando la demanda propuesta por don Nicanor Noval Hevia, contra don Eulogio González Puente, absolvió a éste de la misma, sin expresa condena de costas.

Resultando que notificada la anterior sentencia a las partes por la representación de don Nicanor Noval Hevia, se interpuso recurso de apelación contra la citada sentencia, el cual fué admitido en ambos efectos, remitiéndose los autos a esta Superioridad previo emplazamiento de las partes y una vez comparece la apelante se tramitó la misma, habiéndose señalado para la vista el día diez de los corrientes, habiéndose tenido lugar dicho acto con asistencia tan solo del Letrado de la parte apelante.

Resultando que de la tramitación se han observado las prescripciones legales.

Visto siendo Ponente el Magistrado don Andrés Basanta Silva.

Considerando que habiéndose otorgado con todos los requisitos legales la escritura de seis de setiembre de mil novecientos treinta y tres por la cual el demandado adjudica al actor los bienes muebles que en la misma se reseñan en pago de la casa que había contratado y cumpliéndose por el adjudicatario, en este caso comprador, su obligación de entregar

el precio, que eran las cantidades prestadas y que el deudor reconoce recibidas con anterioridad, para la plena ejecución de lo convenido, falta que el adjudicante, en este caso vendedor, cumpla la obligación que le incumbe de hacer la entrega de las cosas cedidas, conforme a los artículos mil cuatrocientos sesenta y uno y mil cuatrocientos sesenta y dos en su párrafo primero, del Código Civil y que por tratarse de bienes muebles rige a estos efectos lo preceptuado con el artículo mil cuatrocientos sesenta y tres, y como esa entrega es en lo que consiste la acción entablada por el demandante y no consta se haya cumplido dicha obligación, es procedente lo solicitado:

Considerando que aunque parece que en alguna época el actor estuvo al frente de la fábrica, también siguió en ella el demandado interviniendo y de la prueba testimonial no está demostrado claramente en que concepto lo hacía aquél, pues si un testigo dice que se hizo cargo por entero del negocio, el otro afirma que no iba nunca por la fábrica y que había de ir a otras oficinas (las del actor) para los asuntos, y lo que consta es que hubo operaciones entre los litigantes y el uno cargó recibos de contribución del otro, (los hay de algún trimestre a nombre de cada uno y por la misma industria) y que el actor se hizo cargo del cobro de diversos créditos del negocio, todo ello seguramente como consecuencia de la convención entre ellos otorgada por documento privado del diez de octubre de mil novecientos treinta y tres, cuyo contenido esencial es el de ser un compromiso de venta con determinadas condiciones, pero sin que ello suponga que los bienes hubieran sido en forma entregados al demandante y como el demandado solo solicita en la súplica de su contestación que se le absuelva de la demanda y no ha formulado reconvencción alguna, ni reclamado el cumplimiento de su convenio, a lo cual tendría perfecto derecho, conforme al artículo mil cuatrocientos cincuenta y uno de dicho Código Civil, no pueden estimarse las alegaciones que expuso en su escrito, ni puede ser procedente el examinar si existe o no entre las partes cuentas pendientes de liquidación, pues ello no afecta a la acción ejercitada en la demanda que se limita simplemente a que se cumpla por el vendedor-cedente su deber de entregar las cosas:

Considerando que no es de apreciar temeridad a los efectos de imposición de costas en las dos instancias:

Vistas las demás disposiciones de pertinente aplicación.

Fallamos:

Que revocando la sentencia dictada por el Juzgado de primera instancia de Gijón número uno, en cuatro de enero pasado, debemos condenar y condenamos al demandado Eulogio Gonzalez Puente, a que haga entrega al actor Nicanor Noval Hevia, de los bienes muebles que le había cedido en la escritura pública de seis de septiembre de 1933, sin

hacer especial declaración en cuanto a las costas causadas en ambas instancias de este litigio. Remítase en su día a la Oficina liquidadora correspondiente el documento privado de 10 de octubre de 1933 que obra en los autos al folio 110, a los efectos del pago de derechos reales o de la nota de exención en su caso.

Publíquese esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para notificación de la parte no comparecida.

Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Perez Crespo.—Manuel Ruiz Gomez.—Andrés Basanta Silva.

Publicación:

Fué publicada la anterior sentencia por el señor Magistrado Ponente celebrando audiencia pública en el día de su fecha, lo que certifico.

Oviedo, diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta.—Nicanor Garcia.—Rubricado.

Para que conste y ser publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, libro la presente que firmo en Oviedo, a nueve de agosto de mil novecientos cuarenta.—Nicanor Garcia.

El Lic. Nicanor Garcia Gonzalez, Secretario de Sala interino de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención, se dictó la sentencia que dice:

“En la ciudad de Oviedo, dieciséis de abril de mil novecientos cuarenta.

Vistos por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial los autos de juicio declarativo de menor cuantía, que procedentes del Juzgado de primera instancia de esta capital, penden ante la misma, en grado de apelación, entre partes: de la una, como demandante y apelante, D. Pablo Herrero Carbajal, mayor de edad, casado, comerciante, propietario y vecino de esta capital, y de otra, como demandados y apelados la señora viuda de D. Elias Frallang y sus hijos D. Armando y D. Leonides, casada con D. Julio Cuervo, todos mayores de edad, industriales y vecinos de Gijón; representado el demandante y apelante ante esta Sala por el Procurador D. Carlos Castañón y dirigido por el Letrado D. Tomás Alvarez Buylta, y representados ante esta Sala los apelados y demandados, por el Procurador D. Valentín Herrero Ramos y dirigidos por el Letrado D. Santiago Martínez, sobre pago de tres mil doscientas noventa y cinco pesetas con treinta y cinco céntimos.

Aceptando los resultandos de la sentencia apelada que dictó el Juez de primera instancia de esta capital en veintisiete de septiembre del pasado año de mil novecientos treinta y nueve, por la que estimando en parte la demanda formulada por don Pablo Herrero Carbajal, contra doña Susana Heiller Visiere, viuda de Frallang, D. Armando y D. Leonides Frallang Weiller, se condenó a éstos a abonar a aquél las rentas correspondientes desde veintinueve de octubre de mil novecientos treinta y siete a once de enero de mil nove-

cientos treinta y ocho, por el bajo de la casa número catorce de la calle de la Magdalena, de esta ciudad, mas seis pesetas del contador del agua durante el mismo tiempo, absolviéndoles del resto de la demanda, sin hacer expresa declaración sobre costas:

Resultando: Que contra la expresada sentencia se interpuso por la representación de la parte demandante, recurso de apelación, el cual fué admitido en ambos efectos, remitiéndose los autos a esta Superioridad, previo emplazamiento de las partes, y en la que, una vez comparecida la apelante, se tramitó la alzada y una vez comparecida la apelada, se señaló para la vista el día cinco de los corrientes, habiendo tenido lugar dicho acto con asistencia de los Letrados de ambas partes litigantes:

Resultando: Que en la tramitación de este pleito se han observado las prescripciones legales:

Visto siendo Ponente el Sr. Magistrado D. Manuel Ruiz Gómez.

1.º Considerando: Que la conformidad de los apelados con la sentencia de primera instancia, eliminada la presente resolución, toda cuestión que no sea de aquellas cuya decisión por el Juez ha sido apelada por el demandante, que se refieren a la obligación de pagar los alquileres desde el once de julio de mil novecientos treinta y seis hasta el veintinueve de octubre de mil novecientos treinta y siete, y a la diferencia de setenta y cinco céntimos, entre lo pedido en la demanda por consumo de agua y lo concedido en la sentencia por contador del agua:

2.º Considerando: Que la parte primera del artículo primero del Decreto-Ley de veintiocho de mayo de mil novecientos treinta y siete, primer fundamento, de la exención de pago asignada por los demandados, en su apartado II, único que por su situación pudiera convenirles, se refiere a “pisos o cuartos”, “muebles y enseres”, “habitar y amueblar”, lo cual, entendiéndose la palabra “muebles”, según el significado que le atribuye el párrafo segundo del artículo trescientos cuarenta y seis del Código Civil, y las demás transcritas, en el que léxico gráfica y usualmente tienen, revela claramente que en tal disposición se comprenden los locales alquilados para habitación; pero no los que, como el del caso de autos, estaban destinados al ejercicio de una industria.

3.º Considerando: Que aún entendiéndose de otro modo el precepto invocado, no podría entenderse como ley de excepción, a casos distintos de los comprendidos en el mismo, que exceptúa de pago a los locales en los que hayan ocurrido los accidentes motivos de la exención, pero no a otros distintos en los que ninguno de esos accidentes haya ocurrido, aunque se relacionen estrechamente las actividades que el arrendatario ejercite en unos y otros.

4.º Considerando que la imposibilidad, por causa de la guerra, de usar el local conforme al destino para el que fué arrendado, alegada también como motivo de exención de pago de la renta, por aplicación de los preceptos legales que regalan el efecto de la fuerza mayor y del caso fortuito, en el

cumplimiento de las obligaciones, no es admisible tomando como productores de esa imposibilidad los hechos al efecto establecidos por los demandados, porque como éstos dicen en su contestación, apoyándose en una sentencia del Tribunal Supremo, los efectos de la fuerza mayor deben apreciarse con relación a cada caso concreto, y en el de autos, los hechos que se alegan, como productores de la fuerza mayor, si bien afectaron al funcionamiento de la empresa del arrendatario, no tuvieron repercusión alguna en la cosa objeto del arrendamiento, en cuyo goce pacífico, en estado de servir para el uso a que se destinaba, estuvo el arrendatario, durante todo el tiempo sobre el que se discute, según prueban las declaraciones de los testigos, por lo que esas perturbaciones en los negocios del arrendatario, sin relación alguna con el goce y uso pacífico y buen estado de conservación, de la cosa arrendada, que es a lo único que obliga al arrendador, el contrato de arrendamiento, no pueden repercutir en las relaciones jurídicas derivadas de dicho contrato:

5.º Considerando que sostener lo contrario llevaría a suponer que todo contrato de arrendamiento de un local, para industria, contiene implícito el pacto de que el arrendador debe participar de las pérdidas que por fuerza mayor o caso fortuito, sobrevengan al arrendatario en su empresa, y como no podría por prohibición de la Ley, aumentar el precio del arrendamiento, cuando esas mismas causas produjesen a éste un beneficio extraordinario, lo que también puede ocurrir hasta por causa de la guerra, se llegaría a situación análoga a la prohibida por el artículo mil seiscientos noventa y uno del Código Civil, de un interesado en la empresa, con parte en las pérdidas extraordinarias, pero no en las ganancias de igual naturaleza:

6.º Considerando que todos los actores extranjeros citados por los demandados, se refieren a la rescisión del contrato o a la extinción de las obligaciones recíprocas, por causa de fuerza mayor o caso fortuito, como podría haber ocurrido, en caso de autos, si los demandados, alegando alguna de esas causas, hubiesen rescindido el arrendamiento, dejando al mismo tiempo, el local a disposición del arrendador pero lo que ninguno de esos actores sostiene ni podría razonablemente sostener, es que el deudor que por tales causas no cambia sus obligaciones, pueda seguir exigiendo a la otra parte, el cumplimiento de las recíprocas de aquéllas, como ocurre en el caso de que se trata, en el que los arrendatarios habiendo conservado el uso y goce de la casa arrendada, se niegan a cumplir su obligación recíproca de pagar el precio convenido, mientras sus negocios estuvieron perturbados por causa no imputable al arrendador y que en nada afectó a la casa arrendada, con lo que generalizando tan extraña teoría, a todas las demás obligaciones, resultaría que, el que por azar ha recibido un daño, es el único que no sufre sus consecuen-

cia, por que puede descargarlas sobre sus acreedores:

7.º Considerando que si bien los demandados afirman en el hecho segundo de su contestación, haber abonado la renta correspondiente al mes comprendido entre el once de julio y el once de agosto de mil novecientos treinta y seis, es lo cierto, que el recibo presentado para probar tal hecho, no acredita por que en él, con fecha "11/ 6/936", se expresa que la cantidad que se dice recibida, es el importe de la renta por el mes adelantado que termina el día once de julio de mil novecientos treinta y seis:

8.º Considerando que la diferencia en menos entre la cantidad por agua a cuyo pago se condena en la sentencia apeada, y la pedida en la demanda, es lógico que exista, por que en la demanda se fundaba la petición en tres recibos, el último de los cuales se refiere al treinta y uno de enero de mil novecientos treinta y ocho, a pesar de establecer en el hecho segundo, que los arrendatarios habían entregado la llave del local arrendado, el día once de ese mismo mes, fecha a la que se refiere también la sentencia en el penúltimo considerando:

9.º Considerando que no hay motivo para hacer especial condena de costas en ninguna de ambas instancias.

Vistos los artículos citados y demás disposiciones de general aplicación.

Fallamos:

Que debemos declarar y declaramos que los demandados deben al demandante dos mil ochocientas dos pesetas, importe del precio del arrendamiento del bajo de la casa número catorce de la calle de la Magdalena, de esta ciudad, desde el día once de julio de mil novecientos treinta y seis hasta veintinueve de octubre de mil novecientos treinta y siete, a razón de seis pesetas diarias, y, en consecuencia, condenamos a los primeros a pagar al segundo, la expresada cantidad, revocando la sentencia, en cuanto absolvió a los demandados de la petición relativa a ese pago, y confirman la en lo demás, sin hacer especial condena de costas en ninguna de ambas instancia del juicio.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Manuel Perez Crespo, Manuel Ruiz Gomez, Evaristo Graño.

Publicación:

Fué publicada la anterior senten-

cia por el Sr. Magistrado Ponente celebrando audiencia pública en el día de su fecha, lo que certifico.—Oviedo diez y seis de abril de mil novecientos cuarenta.—Nicanor Garcia.—Rubricado.

Para que conste y ser publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; libro la presente que firmo en Oviedo a nueve de agosto mil novecientos cuarenta.—Nicanor Garcia Gonzalez.

JUZGADOS

DE TINEO

Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el señor Juez de primera instancia de este partido de Tineo, por providencia de esta fecha dictada en los autos de juicio de abintestado de don Primitivo Fernandez y Suarez y su esposa doña Manuela Rodriguez y Fernandez, vecinos que fueron de Colinas de Arriba, de este concejo, promovidos acumuladamente por el Procurador don Faustino Menendez de Llano en representación de doña Maria Fernandez y Rodriguez, vecina de Berabevú, en la Republica Argentina, se cita a los interesados don Eduardo y don Manuel Fernandez y Rodriguez, hijos de dichos causantes y ausentes de ignorado paradero, para que dentro del término de quince días comparezcan en dichos autos personándose en forma si vieren convenirles, apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Tineo tres de agosto de mil novecientos cuarenta.—El Secretario judicial, P. H., Manuel Alvarez.

DE POLA DE LENA

Cédula de requerimiento

En virtud de lo acordado en cumplimiento de carta orden de la Sala de lo civil de la Audiencia Territorial de Oviedo, por la presente se requiere a don José Faes Rodriguez, vecino de esta villa, hoy en ignorado paradero, para que dentro del término de diez días satisfaga en este Juzgado la cantidad de mil ciento once pesetas con cuarenta y cuatro céntimos, importe de los gastos suplidos y derechos devengados, ante la indicada Audiencia, reclamados por el Procurador del mismo don Arturo Bernardo en el incedente de oposición al embargo preventivo practicado por don Jesús Fernandez, con más las costas

ocasionadas en el cumplimiento de este despacho, con apercibimiento de que si así no lo verifica se procederá a su exacción por la vía de apremio.

Y para su publicación, en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia expido la presente en Pola de Lena a doce de agosto de mil novecientos cuarenta.—El Secretario Judicial:

Juzgado Civil Especial de Responsabilidades Políticas de Oviedo

==::=

D. Luis Riera Solís, Secretario judicial del Juzgado civil especial de Responsabilidades Políticas de esta región.

Doy fé: Que habiendo satisfecho el expedientado Angel Guierrez Cebrián, vecino de Llanes, el primer plazo de la sanción que le ha sido impuesta en el expediente número 256 que le instruyo y habiendo garantizado el resto de los plazos, ha recobrado la libre disposición de sus bienes, quedando levantadas todas las trabas, retenciones y embargos que sobre los mismos se hubieran verificado con motivo de dicho expediente.

Y para que conste y surta sus efectos, mediante la publicación en los periodicos oficiales, expido el presente en Oviedo a 10 de agosto de 1940.—El Secretario, Luis Riera.

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 383 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia militar y 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

PASTOR IBÁÑEZ, Don Silva-

no, Maestro Herrador-Forjador que prestó sus servicios en el Grupo de Veterinaria de Teruel, División cincuenta y dos (Ejército de Levante), cuyas demás circunstancias se desconocen y sujeción a procedimiento por falta de incorporación en el Tercer Depósito de Caballos Semimentales al que fué destinado por orden de seis de diciembre de mil novecientos treinta y nueve (*Diario Oficial* número sesenta y tres); comparecerá en el término de treinta días, en Hospitalet de Llobregat (Barcelona), ante el señor Juez instructor don Mariano Sanchez Sanchez, Capitán habilitado de Caballería con destino en el citado Depósito de guarnición en la localidad, bajo apercibimiento de ser declarado en rebeldía si no lo efectúa.

FERNANDEZ RODRIGUEZ, Faustino, de dieciocho años de edad, soltero, carpintero, hijo de José y de Esperanza, natural y vecino de esta villa, de Cangas del Narcea procesado en la causa número treinta y cinco de mil novecientos treinta seis, por tenencia ilícita de armas, comparecerá ante el Juzgado de Instrucción de Cangas del Narcea (Asturias), dentro de diez días, con el fin de constituirse en prisión, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse.

Anuncios no Oficiales

BANCO ESPAÑOL DE CRÉDITO SUCURSAL DE OVIEDO

Habiendo sufrido extravío el resguardo de depósito de este Banco, expedido el 4 de octubre de 1935, número 7.218, a nombre de doña Ave-lina Diaz Gaspar, de Madrid, comprensivo de 3.500 pesetas nominales, en 7 acciones de la Compañía de los Ferrocarriles Económicos de Asturias, se hace público el extravío y se advierte que el que se crea con derecho a reclamar, puede hacerlo antes del 17 de septiembre próximo, pues transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, este Banco anulará el original y extenderá nuevo resguardo, quedando por ello exento de toda responsabilidad.

Oviedo, 17 de agosto de 1940.—El Interventor, Reinaldo Ruiz Alvarez.